



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023.

ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, QUINTO, DÉCIMO, DECIMOCUARTO, DECIMOCTAVO, VIGÉSIMO PRIMER Y VIGÉSIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO.
SECRETARIA: MARIANA GUTIÉRREZ OLALDE.
PROYECTÓ: MOISÉS ISRAEL FLORES PACHECO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente tres de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la cual se resuelve **contradicción de criterios 248/2023**, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto, Décimo, Decimocuarto, Decimoctavo, Vigésimo Primer y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA CONTRADICCIÓN

2. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio presentado el **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, ante el **entonces** Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, una persona moral, por conducto de su apoderado legal, con el carácter de parte quejosa en uno de los juicios de amparo que originaron el



presente asunto, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados **Quinto, Décimo, Decimoctavo y Vigésimo Primero**, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión R.A. 170/2023, R.A. 53/2022, R.A. 554/2022, y R.A. 155/2023, de sus respectivos índices.

3. Radicación, solicitud de informes y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de [veintidós de septiembre de dos veintitrés](#), se admitió a trámite la contradicción y se ordenó registrar como contradicción de criterios **248/2023**; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, y en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

4. Asimismo se pidió a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informará sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema consistente en: *“DETERMINAR CUÁLES SON LOS EFECTOS CON QUE SE DEBE CONCEDER EL AMPARO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*. Por último, se turnó provisionalmente el presente asunto al magistrado Gaspar Paulín Carmona para la formulación del proyecto de resolución.

5. Resultado de la solicitud de informes. Los Tribunales Colegiados de Circuito, Quinto, Décimo y Decimoctavo, por conducto de sus respectivas presidencias, rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes; informes que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de [veintisiete de septiembre, veintiséis de octubre y ocho de noviembre de dos mil veintitrés](#).

11. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se confirmó el turno de este expediente al magistrado Gaspar Paulín Carmona, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

13. Confirmación de turno. Por auto de presidencia de **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se confirmó el turno del presente asunto para la ponencia A, cuyo titular es el **Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo**.

II. LEGITIMACIÓN.

III. CRITERIOS CONTENDIENTES

A. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 167/2023. Determinación del impuesto conforme al rango A del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México.



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

20. Juicio de amparo indirecto. La parte quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, entre otros actos, contra el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y señaló como responsables a la Jefa de Gobierno y al Congreso, ambos de la Ciudad de México, y en específico reclamó la tarifa vigente para el año de dos mil veintidós, en donde se establece la mecánica de cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

21. El Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México registró la demanda con el número de expediente 1827/2022-VIII, la admitió a trámite, y seguida la secuela procesal, se dictó la sentencia correspondiente, en la que se determinó conceder el amparo y protección de la justicia a la accionante respecto del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para el efecto de liberar a la parte contribuyente del pago del impuesto.

22. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México interpuso recurso de revisión, controvirtiendo los efectos de la concesión de amparo, en los cuales se exoneró del pago de la contribución a la parte quejosa.

23. Por razón de turno correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, quien lo admitió a trámite bajo el número de expediente **R.A. 167/2023** y seguida la secuela procesal, dictó sentencia el **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, en el sentido de **modificar** la resolución recurrida, en cuanto a los **efectos de la concesión**. El tribunal sustentó su decisión en las siguientes consideraciones:

- El Tribunal Colegiado consideró que asistía la razón a la recurrente en cuanto a que los efectos del amparo no estuvieron debidamente delimitados por lo que hacía a la concesión del

artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que no era correcto que la jueza de Distrito exonerara a la quejosa del pago completo del impuesto.

- Expuso que los efectos que produce la concesión del amparo cuando se reclama una norma tributaria, consisten en que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, el sistema se torna inconstitucional, pero ello no ocurre, cuando se presenta un elemento variable, en tanto en esa hipótesis no se afecta el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema impositivo.
- Invocó en apoyo de este punto, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 62/98, de rubro: *“CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.”*.
- Señaló que en el caso se declaró inconstitucional parte de la mecánica de cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós, porque se contraviene el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que de acuerdo con el sistema diseñado en esa norma, quien tributa conforme al valor más alto de cada rango, aun cuando su inmueble tenga un valor menor al del límite inferior del rango subsecuente, termina cubriendo un impuesto más alto que éste último, es inconcuso que ese defecto y ruptura del principio de proporcionalidad se da



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a partir de lo previsto en dicho precepto del segundo al último rango de valores de los inmuebles; porque en esos rubros no se establece una progresividad adecuada y eso se traduce en inobservancia de dicho principio, al impedir que el sujeto pasivo cubra el impuesto de manera proporcional con el valor del inmueble adquirido.

- Agregó que, si el vicio de inconstitucionalidad se genera en una porción normativa del artículo 113, no en su rango A, ni en el numeral 112, que prevé dicha carga contributiva; entonces, el efecto en el amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del impuesto, pues todos los individuos se encuentran obligados a contribuir al gasto público en la medida de su capacidad contributiva, en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional.
- Aseveró que, el impuesto de referencia tendría que determinarse conforme a la mecánica establecida en el rango A del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, porque esa porción normativa no genera el efecto inconstitucional que se advierte en todos los demás rangos del precepto, es decir, del B al K.
- En esos términos el Tribunal Colegiado modificó la sentencia recurrida únicamente en cuanto a sus efectos relacionados con el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en los términos siguientes:
 - 1) Se desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa el sistema normativo que regula el impuesto sobre adquisición de inmuebles, contenido en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós, de modo que no pueda aplicarse en el presente ni lo futuro, hasta en tanto no se reformen esos preceptos.
 - 2) Devuelva las cantidades pagadas en exceso por el tributo

3 del Código
ncia que
orme a la
epto lega

Bateria de revisión

cto. La p
ticia Fed
de Méxi
artículo
ño dos m
ción de in

trito en l
deman
a trámite
pondient
la justic
erar a la

La Ciudad de México, en
por razón
ado en



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

secuela procesal, en sentencia de **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, determinó confirmar la resolución recurrida, conceder el amparo y protección federal a la quejosa, bajo las siguientes consideraciones.

- Respecto de la impugnación de los efectos de la sentencia de amparo, donde se eximió a la quejosa del pago de impuesto respectivo; el Tribunal calificó de infundado que el juzgado de origen haya sobrepasado sus facultades, al ordenar a las autoridades la devolución de la cantidad que pagó la quejosa por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- Expresó que el estudio de la legalidad de los alcances del fallo protector no puede partir de las atribuciones con que cuenta la *a quo* para precisarlos, sino de la demostración, entre otros aspectos, de que el vicio advertido en la mecánica de determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, relacionado con la progresividad de la tarifa, que no tuvo el alcance de afectar la validez de la mecánica del tributo para el rango aplicable al inmueble materia de la litis y, por ende, el contribuyente no puede ser relevado, en su totalidad, del cumplimiento de dicho tributo.
- Consideró que tal aspecto no estaba probado, por lo que no era factible, como pretendía la recurrente, que se aplicara el pago a razón de una tarifa inferior, pues la tabla que las prevé está afectada de inconstitucionalidad.
- Invocó en apoyo de sus consideraciones la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SUESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS**

Agregó que, contrario a lo argumentado por la recurrente, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de criterios 37/2021, no declaró únicamente la inconstitucionalidad de la cuota fija establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues lo que determinó es que el mecanismo establecido en ese numeral no es efectivo, ya que al calcular el impuesto se advierte una ruptura en la proporcionalidad, porque una vez aplicada la mecánica tributaria, no se consigue mantener la progresión, provocando que inmuebles con valor menor paguen un impuesto mayor que los inmuebles con mayor valor, determinación que incluye a todos los rangos establecidos en el artículo declarado inconstitucional.

- En las relatadas consideraciones, calificó de infundados los argumentos planteados por la recurrente, y confirmó la sentencia recurrida, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para los efectos determinados en la sentencia recurrida, esto es; para la exención del pago del tributo.

C. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 53/2022. Exención del pago del impuesto.

27. Juicio de amparo indirecto. La parte quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la Jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México, reclamando entre otros, el artículo 113 del Código Fiscal de la Federación, que establecen la regulación del denominado impuesto sobre adquisición



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de inmuebles, vigente para el **ejercicio fiscal dos mil veintiuno**.

28. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró la demanda con el número de expediente **1052/2021**, se admitió parcialmente y seguida la secuela procesal, se dictó sentencia en la que se determinó conceder el amparo y protección de la justicia a la parte quejosa contra la norma reclamada, para el efecto de exentar del pago de la contribución.

29. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México interpuso recurso de revisión, entre otros aspectos, en contra de los efectos de la concesión de amparo, del que por razón de turno correspondió conocer al **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, quien lo registró bajo el número de expediente **R.A. 53/2022**, y seguida la secuela procesal, en sentencia de **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, determinó confirmar la resolución recurrida y conceder el amparo y protección federal a la quejosa, bajo las siguientes consideraciones.

- Una vez efectuado en el análisis de los agravios relacionados con la proporcionalidad del tributo, el Tribunal Colegiado se ocupó de analizar la mecánica de cálculo prevista en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintiuno.
- A partir de lo anterior, expuso que la lógica del impuesto es que una base gravable superior genere una contribución mayor, no obstante, la falta de progresividad en la norma combatida se traduce en falta de proporcionalidad.
- Tuvo por demostrado que la progresividad de la tarifa tal como

guía me
rable
cuota fi
aplicable
car el gra
ya del ca
de los e
e un
ue la tar
tud de
previsto e
contrario
a acertar
e, la hip
Fiscal de
e modo
sta en t
e se rea
puesto.

- de los e
e un
ue la tar
udad de
previsto e
contrario
a acertar
e, la hip
Fiscal de
e modo
sta en t
e se rea
puesto.

orme al r
México.

Política Federal



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para el año **dos mil veintidós**, en donde se establece el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

31. El Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró la demanda con el número de expediente 1447/2022, la admitió a trámite, requirió el informe justificado y seguida la secuela procesal, dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo.

32. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, del que por razón de turno correspondió conocer al **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, donde se registró bajo el número de expediente **R.A. 68/2023**.

33. Seguida la secuela procesal, en sentencia de **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, el Tribunal determinó revocar la resolución recurrida, y conceder el amparo y protección federal a la quejosa en contra del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México; bajo las siguientes consideraciones.

- Respecto de los efectos de la concesión del amparo, el Tribunal Colegiado ordenó que se desincorporara de la esfera jurídica de la promovente, la hipótesis legal contenida en los artículos 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes en dos mil veintidós, de modo que no puedan aplicarse en el presente, ni lo futuro hasta en tanto no se reforme la mecánica del tributo.
- Asimismo ordenó que se calculara el impuesto contenido en el numeral 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México y, se le devolviera el excedente pagado por ese concepto, respecto del

inmueble de la parte quejosa, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Identificar la base gravable, tomando en cuenta el valor más alto entre el precio de compraventa, el avalúo y el valor catastral del inmueble adquirido en términos del artículo 116 del Código Fiscal de la Ciudad de México.
- b) Al valor del inmueble restar la cantidad indicada como límite inferior del rango A.
- c) Al resultado de la resta se le denomina excedente del límite inferior.
- d) Al monto excedente se multiplica por el factor de aplicación de la cuarta columna, atendiendo al renglón A.
- e) Al resultado que se obtenga de la operación anterior, se suma la cuota fija de la columna A.

34. Bajo ese parámetro determinó el total del impuesto a pagar, que se debía tomar en cuenta para que le sea restituido el excedente que hubiera pagado con motivo del cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles conforme a la tarifa declarada inconstitucional.

E. Decimooctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 554/2023. Determinación del impuesto conforme al rango A del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

35. Juicio de amparo indirecto. La parte quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la Jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México, de quienes reclamó, entre otros, el artículo 113, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el año dos mil veintidós, en donde se establece el impuesto

- 18

ad de Me
o Fiscal
ós, en
bles.

demanda
a trámite
determinar
arte impe

la Ciudad de turno
lo en Ma
ajo el nú
sal, en s
terminó
a conces

- de la recu
nsistente
go del
es ente
ota fija p
udad de
te y, por



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Consideró que la cuota fija puede ser aplicada como un mecanismo para impedir que por el aumento en una mínima cantidad de un centavo que origine un cambio de rango, al rebasar su límite superior, se eleve de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, impidiendo que un contribuyente que cambió de rango por un valor mínimo pague un impuesto considerablemente mayor en relación con quien se ubique en el rango anterior.
- Agregó que, mediante la aplicación de la mencionada cuota se otorga un trato idéntico a todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación frente a la ley por adquirir inmuebles cuyo valor se ubica dentro del mismo rango.
- Expresó que si la base gravable que todos los contribuyentes del impuesto deben considerar, conforme al artículo 116 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es el valor que resulte más alto de entre: a) el de adquisición, b) el catastral, o c) el que se obtenga del avalúo realizado por la autoridad o las personas registradas o autorizadas, era evidente que, en el caso, el valor del inmueble que debe tomarse en cuenta era el valor de adquisición.
- Considerando dicho monto ubicó el inmueble de la recurrente en el rango J, de la tabla del artículo controvertido, y después de aplicar los límites inferior y superior, retomó la cuota fija para determinar el impuesto.
- Con base en lo anterior, modificó la sentencia combatida y concedió el amparo contra el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para el efecto de que se pagara sólo la proporción de la cuota fija antes precisada, que corresponde al rango en que se ubicó la base gravable de su inmueble y le fuera restituido el excedente que hubiera pagado con motivo

1

tema racial
los ór
e afirma
cumplen

- 24



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

48. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077, de rubro y texto siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el

de una d
general, y
pregunta
ídica es p
imera, ta

eriores p
va y Civ
actualiza

cicio in
porque
ectivos r
el arbitrio
ar cuáles
a de la
Ciudad de
sobre a
lidad por
vidad.

e los Tr
privado
establecida
co, se vi
n decreta

e el Décir



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

como fue el año dos mil veintiuno, dado que, lo cierto es que se pronunció respecto al mismo tema, que es la falta de progresividad de la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles. De ahí que se mantengan las condiciones para tener por satisfecho este requisito de la contradicción.

53. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Al resolver los amparos indirectos, los tribunales contendientes arribaron a conclusiones distintas en relación con el tópico de cuáles deben ser los efectos de la concesión de amparo en contra de la tarifa establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que contiene la mecánica del cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, si está adolece de falta de progresividad en sus diferentes rangos.

54. En efecto, los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 170/2023 y 53/2022, determinaron que ante la declaración de inconstitucionalidad del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la consecuencia debía ser la exención del pago del impuesto, pues el vicio de invalidez afectaba un elemento esencial como era la tarifa, por su falta de progresividad, lo cual no era subsanable.

55. Por el contrario, tanto el Segundo, el Decimocuarto y el Decimoctavo, Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 167/2023, 68/2023 y 554/2023, consideraron que la concesión del amparo debía ser para que la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se calculara conforme al rango A de la tarifa del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues la afectación del tributo se encontraba en un elemento variable como era la cuota, pero que ello

cial. Así
podía l

no Primer
circuito, a
efecto d
impuest
constituci
e, y por

ientes por la configuración de la ciudad de Bogotá, sobre todo en el centro urbano, donde se encuentran las principales actividades económicas y comerciales. La alta densidad de la población en estas zonas genera una gran demanda de servicios de transporte público, lo que a su vez contribuye a la congestión vial y a la contaminación del aire.

ación de
este último
diferend
es conter



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo contra la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles, establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, cuando se declara su inconstitucionalidad por la falta de progresividad en los rangos que la componen, como una violación al principio de proporcionalidad tributaria?

V. ESTUDIO DE FONDO

59. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

60. El método empleado para dar respuesta al planteamiento que nos ocupa será el siguiente: En primer lugar, se analizará cuáles deben ser los efectos de la concesión de amparo contra normas tributarias, de conformidad con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Enseguida, se estudiará si la falta de progresividad en la tarifa establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que contiene la mecánica de cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se constituye como una afectación a un elemento esencial o a un elemento variable de la contribución. Sobre esas bases, se resolverá la interrogante sobre los efectos de la concesión de amparo, dada la ausencia de progresividad en la tarifa.

A. Efectos de la concesión de amparo contra normas tributarias, de conformidad con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

62. En dicho criterio, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veinte y dos mil veintiuno, que contenía la tarifa para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, viola el principio de proporcionalidad tributaria, al no existir una progresividad en la tarifa que lleve a que los sujetos obligados contribuyan al gasto público de manera proporcional a su capacidad contributiva.

30

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

restantes elementos que componen la tarifa se incrementan gradualmente en orden creciente conforme aumenta la base gravable; por tanto, declaró que dicho precepto viola el principio de proporcionalidad tributaria que exige el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

64. Dicho criterio se encuentra publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materias Constitucional y Administrativa, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, registro digital 2025274, página 4079, de texto siguiente:

“IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la mecánica para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2020 y 2021, pues mientras uno concluyó que no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el otro sostuvo que sí transgrede tal principio.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2020 y 2021, que contiene la tarifa para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles, viola el principio de proporcionalidad tributaria, al no existir una progresividad en la tarifa que lleve a que los sujetos obligados contribuyan al gasto público de manera proporcional a su capacidad contributiva.

Justificación: La falta de progresividad de la tarifa prevista en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2020 y 2021, obedece a un error en la determinación de la cuota fija, cuya incorporación en la mecánica tributaria produce una regresión en la alícuota distorsionando la proporción que debe guardar con el incremento de la base gravable, a pesar de que los restantes elementos que componen la tarifa se incrementan gradualmente en orden creciente conforme aumenta la base gravable; por tanto, dicho precepto viola el principio de proporcionalidad tributaria que exige el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecido reglas que permiten determinar los alcances que debe tener una sentencia que declara su inconstitucionalidad y, concede la protección constitucional respecto de ellas, ya que no en todos los casos, la concesión del amparo referente a una norma tributaria conlleva a la restitución de las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan enterado, sino que ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación.

68. Es especialmente relevante sobre este aspecto, la jurisprudencia P./J. 62/98, emitida por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, registro digital 195159, de rubro y texto siguientes:

“CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA. Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.”¹

¹ Criterio que mantiene su vigencia en términos del artículo **decimo transitorio** del decreto de reformas a la Ley de Amparo, publicado el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación; con mayor razón que la interpretación que contiene la jurisprudencia versa sobre una figura del derecho como son las normas tributarias.

[illegible]

neras, la
nado no
nismo in
rmite qu
de ellos.
de habe
tará dev

fundas, e
tributo y
a para
iales, sin

dos los
utaria co
o de aplic
la natur
nconstitu
en un ele

s ejecut
cción con
la Ciuda
uno y
ore la b



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

principio de proporcionalidad porque su tarifa adolecía de falta de progresividad, ya que existe un error en la determinación de la cuota fija de conformidad con la jurisprudencia PC.I.A. J/18 A (11a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

74. Los tribunales consideraron que el sistema diseñado en esa norma, provoca que quien tributa conforme al valor más alto de cada rango, aun cuando su inmueble tenga un valor menor al del límite inferior del rango subsecuente, termina cubriendo un impuesto más alto. Ello impide que el impuesto se cubra de manera proporcional con el valor del inmueble adquirido, rompiendo la progresión tributaria, es decir, provocando que inmuebles con valor menor paguen un impuesto mayor que los inmuebles con mayor valor.

75. Sin embargo, los Tribunales difirieron respecto al tipo de afectación que genera este tipo de inconstitucionalidad, pues unos consideraron que ese vicio, afectaba un elemento esencial del tributo como es la tarifa, mientras que otros consideraron que se afectaba un elemento variable, y ello a su vez, tuvo por consecuencia una divergencia en los efectos de las concesiones de amparo, pues unos declararon que la consecuencia era exentar al contribuyente del pago por el error en la mecánica de tributación, y otros consideraron que los efectos no podían ser los de liberar del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente subsanar la mecánica tributaria.

76. Por ende, el primer punto a dilucidar para concretar los efectos de la concesión del amparo respecto de la ley fiscal controvertida, es determinar si la falta de progresividad en los rangos que la componen, es un vicio subsanable en una variable del mecanismo de cálculo previsto en la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles, o si se afecta un elemento esencial que

II. Determinación de la afectación a un elemento esencial o un elemento variable del impuesto.

78. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, estima que el vicio de inconstitucionalidad que se presenta en la tarifa del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós, constituye una afectación a un elemento esencial del impuesto sobre adquisición de inmuebles. Esta decisión se sustenta en los siguientes argumentos.

79. Por principio de cuentas, es ampliamente reconocido, en la doctrina, el derecho positivo y la jurisprudencia, que los elementos esenciales de la contribución consisten en el sujeto, el hecho imponible u objeto, la base gravable, la tasa o tarifa y la época de pago. Es decir, se trata de aquellos elementos a través de los cuales se impone la carga fiscal al particular.

80. Este punto ha sido claramente aceptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la fracción IV del

ubiquen en ciertas hipótesis jurídicas. En consecuencia, existen dos clases de normas tributarias, las que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y aquéllas que prevén variables, que son aquellas que se aplican sobre dichos elementos esenciales.²

83. En ese sentido, a fin de identificar los elementos esenciales del tributo en cuestión, y para la mejor comprensión del asunto, se procede a la cita del texto de las disposiciones legales que regulan el impuesto sobre adquisición de inmuebles de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

“CAPITULO I
Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)
ARTICULO 112.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en la Ciudad de México, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere.

ARTICULO 113.- El impuesto se calculará aplicando, sobre el valor total del inmueble la siguiente tarifa:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)				
RANGO	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR DE APLICACIÓN SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
A	\$0.12	\$111,635.49	\$270.65	0.01384
B	\$111,635.50	\$178,616.73	\$1,623.69	0.02946
C	\$178,616.74	\$267,924.84	\$3,352.48	0.03850
D	\$267,924.85	\$535,849.82	\$6,363.97	0.04491
E	\$535,849.83	\$1,339,624.52	\$16,904.14	0.04990
F	\$1,339,624.53	\$2,679,249.06	\$52,029.11	0.05451
G	\$2,679,249.07	\$5,161,335.15	\$115,982.80	0.05913
H	\$5,161,335.16	\$13,440,977.59	\$244,530.05	0.06149
I	\$13,440,977.60	\$24,787,061.85	\$690,471.60	0.06202
J	\$24,787,061.86	\$49,574,123.67	\$1,306,904.36	0.06258
K	\$49,574,123.68	En adelante	\$2,665,483.23	0.06798

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 446, con registro digital 1813, que sirvió para integrar la jurisprudencia P./J. 68/98.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2021)

b). En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal

XIII. La adjudicación judicial o administrativa y la cesión de dichos derechos.

1. El valor de adquisición;

III. El valor comercial que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por personas registradas o autorizadas por la misma.

ARTICULO 117.- Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal y de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

Cuando se adquiera sólo una porción del inmueble o el usufructo o la nuda propiedad, la base gravable que se considerará para el cálculo del impuesto, será el valor del inmueble en su totalidad. Al impuesto determinado se le aplicará la proporción correspondiente a la parte que fue adquirida y el resultado será el monto del impuesto a pagar.

Cuando se trate de adquisición por causa de muerte, el valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor que resulte del avalúo vigente al momento de otorgarse la escritura de adjudicación de los bienes de la sucesión, dicho avalúo deberá estar referido a la fecha de adjudicación, venta o cesión de los bienes de la sucesión.

Cuando se trate de adquisición por aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, fusión o escisión de sociedades, dación en pago y liquidación, reducción de capital, pago en especie de

ARTICULO 124.- Tratándose de inmuebles en condominio los fedatarios públicos deberán anotar en las escrituras públicas o demás documentos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, una descripción general de la construcción del condominio, que comprenda las construcciones de uso común, indicando las medidas y superficies que les corresponda, así como la calidad de los materiales empleados, la descripción de cada departamento, vivienda, casa o local, su número, situación, medidas y superficies, piezas de que conste, espacio para estacionamiento de vehículos, si lo hubiere, los indivisos correspondientes a la localidad, así como la parte proporcional de los derechos sobre las áreas comunes del inmueble.

ARTÍCULO 125.- Cuando la adquisición de los bienes inmuebles opere por resoluciones de autoridades no ubicadas en la Ciudad de México, el pago del impuesto se hará dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva.

*Cuando dicha adquisición opere en virtud de actos o contratos celebrados fuera del territorio de la República, o bien a través de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, el impuesto deberá ser cubierto dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos en la República los citados actos, contratos o resoluciones.”*²³

- I. **Sujeto pasivo:** Las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles ubicados en la Ciudad de México, según el artículo 112 del Código Fiscal de la Ciudad de México.
- II. **Objeto:** La adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

La tasa fija es la que se establece en una suma invariable por cada hecho cualquiera que sea el monto de la riqueza involucrada en el mismo; es decir, en los tributos con tasa fija la ley, directamente, indica el porcentaje que se debe pagar. En cambio, en los tributos con tasa variable, ésta se fija en función de dos elementos: la base y el tipo de gravamen. En este caso, la ley señala el porcentaje a pagar de acuerdo con las dimensiones de la base.”

88. Lo anterior demuestra que, en la interpretación del Máximo Tribunal, la tarifa se trata de un elemento del impuesto de tipo cuantitativo, cuya finalidad es permitir calcular el monto a pagar por el tributo, es decir se trata de la mecánica a través de la cual el contribuyente **puede delimitar con certeza la deuda tributaria.**

89. Así, es viable colegir que la tarifa fijada por el legislador sirve para dar forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, que se encuentra consignada en la ley, de tal modo que no quede margen para la discrecionalidad de las autoridades exactoras en el cobro del impuesto, y que su determinación se vuelva imprevisible o variable para el particular, sino que el sujeto pasivo de la obligación tributaria debe, en todo momento, conocer la forma de calcular la deuda a través de la mecánica expresamente definida por el legislador con anterioridad al hecho causante.

90. De esa manera, y en respeto al principio de legalidad tributaria, el elemento cuantitativo del tributo sólo puede ser fijado por el legislador, ya que los elementos esenciales de la contribución deben estar absolutamente proscritos en las norma, y con anterioridad al hecho, de conformidad con las garantías que imperan en el régimen constitucional mexicano.

91. Se cita en apoyo a esta afirmación, la jurisprudencia 168 del Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Séptima Época, Materia Constitucional, Tomo I,

“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, **sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado,** y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

50

“ARTICULO 14.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

96. Siendo esto así, al tratarse la tarifa de una norma que establece la carga tributaria, su interpretación debe ser estricta, y ello obliga al intérprete a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en una norma. Ergo, el vicio de inconstitucionalidad declarado por los Tribunales Colegiados, no puede ser suplido mediante una mecánica tarifaria distinta a la legal, porque ello implicaría reconfigurar la dinámica que el legislador estableció, produciendo una variación sustancial en la norma fiscal.

“Ante ello, como se sostuvo al resolver la contradicción de tesis 15/99 y los amparos en revisión 1302/2001 y 473/2001 fallados por esta Segunda Sala, respectivamente, el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el veintitrés de noviembre de dos mil uno y el cinco de abril de dos mil dos, se estima conveniente precisar que la interpretación jurídica descansa en dos etapas.

52

*Es decir, **la aplicación estricta de tales normas** no impide al intérprete desentrañar su verdadero alcance, ante su falta de claridad o el uso de palabras técnicas o de uso común, acudiendo a los métodos de interpretación jurídica, pues **su efecto es constreñir a éste a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella.***

54

102. Esta aseveración se sustenta en las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresadas en la **acción de inconstitucionalidad 7/2017**, donde se impugnó el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del entonces Distrito Federal, el cual contenía la tarifa para el cálculo del impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. En ese asunto, el Alto Tribunal reconoció la validez de la norma y su respeto al principio constitucional de proporcionalidad tributaria, conviene destacar las siguientes consideraciones:

III.1. Estudio del argumento en el sentido de que el aumentar solamente la cuota fija y el porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior en la tabla de la tarifa bimestral para calcular el impuesto predial bimestral a pagar, sin ajustar los rangos de tributación, ocasiona que dichos pagos se vean aumentados mucho más que la inflación. Tal y como se advierte de su lectura integral, en el primer concepto de invalidez, los accionantes pretenden evidenciar la inconstitucionalidad de la norma por transgresión al principio de proporcionalidad tributaria —entre otros—, al únicamente haber incrementado en la tarifa contenida en el artículo 130, fracción I, de referencia, la cuota fija y el porcentaje sobre el excedente del límite inferior, sin hacer lo mismo con los rangos de tributación, lo que a su juicio provoca que se aumenten las cargas fiscales para los contribuyentes, sin que cambien las características de los predios y sin que el legislador determine un cambio de tasas.

De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.(30)

56



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese contexto, para analizar la proporcionalidad del sistema de tributación del impuesto predial del Distrito Federal, es menester considerar la fuente de riqueza que se grava y el mecanismo establecido para cuantificar la base gravable del tributo.

En el considerando anterior quedó establecido que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para dos mil diecisiete, el objeto del impuesto predial recae sobre la propiedad o posesión inmobiliaria y su base la constituye el valor catastral del inmueble de que se trate, el cual debe ser aproximado a su valor de mercado, lo que evidencia que el aludido tributo grava una manifestación aislada de riqueza, expresada a través del valor del bien inmueble de que se trate, por lo que la capacidad contributiva de los sujetos pasivos se mide, precisamente, en función del valor del bien inmueble.(31)

Ahora bien, el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, en su fracción I, establece que el impuesto predial se calculará por periodos bimestrales aplicando al valor catastral la tarifa siguiente:

(Tarifa)

Como se puede advertir, la tarifa del impuesto predial se estructura conforme a un sistema de rangos o parámetros determinados entre un mínimo y un máximo según el valor catastral del inmueble –que constituye la base gravable–, con cuotas fijas y tasas aplicables sobre el excedente del límite inferior.

En relación con lo anterior, es de señalarse que este Tribunal Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que tratándose de impuestos que recaen sobre la propiedad raíz –como lo es el impuesto predial–, la capacidad económica de los contribuyentes puede gravarse diferencialmente a través de tarifas progresivas, a fin de que en cada caso el impacto sea distinto.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008, en sesión de doce de mayo de dos mil ocho, se estableció que, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, **lo cierto es que la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos, motivo por el cual, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador es un factor fundamental para determinar si el tributo de que se trata vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria.**

Así, se precisó que para analizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables, como son:

a) **Específicos:** Se aplica a bases impositivas expresadas en magnitudes distintas al dinero (como medidas de longitud –metro–, de capacidad –litro– y de masa –kilogramo–) de tal modo que la tasa consiste en una cifra fija para cada unidad.

En este caso la tasa permanece inmutable, cualquiera que sea la extensión de la base imponible, pues el importe de la deuda varía en relación con la magnitud de la señalada base; tasa que suele emplearse en los impuestos reales puros o que carecen de subjetivización alguna, y en los impuestos indirectos siempre que la base impositiva parta de una medida o capacidad, aunque al final pueda expresarse en un valor monetario.

En ese sentido, la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual. Igual acontece tratándose de



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. Así, la diferencia entre un sistema y otro, radica medularmente en que en la tasa fija, la variación de la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva, depende tanto de la variación de dicha base como del porcentaje aplicable.

En tal orden de ideas, es evidente que tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

Ahora bien, en la especie, la progresividad de la tarifa –como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria–, se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y el porcentaje aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe corresponder a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

En esa tesitura, es evidente que la progresividad de la tarifa del impuesto predial se asegura mediante la aplicación de los elementos integrantes de la tabla que la contiene y, por ende, es inconcuso, que su estructura no se puede analizar aisladamente, tomando en cuenta por un lado los distintos rangos de la base gravable y, por otro, las cuotas y las tasas o porcentajes aplicables para el cálculo del tributo, como lo pretenden los accionantes al señalar que si estos últimos fueron aumentados y los rangos de la misma no, ello hace desproporcional el impuesto.”

103. De modo que, el Alto Tribunal ha señalado por una parte que la progresividad de la tarifa, se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y el porcentaje aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, y por otra parte que, no sería posible el análisis de los elementos de la tabla en los rangos que la componen, -con exclusión de la cuota, o valorando sólo algunos de sus elementos, como la aplicación exclusiva del factor o la cuota sobre el excedente del límite inferior de cada renglón-, pues lo que permite el cálculo del impuesto

104. En contraste, de las ejecutorias de las que derivó el presente asunto, se advierte que la tentativa de reparar la mecánica tributaria por parte de los Tribunales Colegiados, tiene por consecuencia diversas inconveniencias, en las que se exponen a guisa de ejemplo, las siguientes:

5 Este criterio también ha sido reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 222/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 301, con número de registro digital 165462, de rubro y texto siguientes: **“PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).** Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, **mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable.** En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivización al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa,



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

c) En tanto que, aplicar sólo el **factor** a la base gravable para calcular la contribución, no repara el vicio de regresión en la progresividad, ya que ante el aumento del mínimo valor de un peso en el límite inferior de cada rango, generaría un resultado que no puede ser compensado, en comparación con el resultado del límite superior del rango anterior, ante la ausencia de la cuota fija que sirve para subsanar esa diferencia.

Así lo ha expresado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida acción de inconstitucionalidad 7/2017, donde señaló que la progresividad de la tarifa “se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y el porcentaje aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y **al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe corresponder a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de**

aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; **igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.** En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en **ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.”**

una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.” De modo que la función de la cuota es compensar la diferencia entre el resultado de aplicar el factor (tasa) entre un rango y otro.

Además, el propio Pleno de Circuito expresó en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia PC.I.A. J/18 A (11a.), que la falta de progresividad del artículo 113 de Código Fiscal de la Ciudad de México, no se compensa ni con la aplicación del factor, ni con la aplicación de la cuota.⁶

d) Por último, una combinación de las cuotas o el factor de los diferentes rangos, como podría ser aplicar la cuota fija del rango anterior a aquella que corresponde al rango en que se ubica el inmueble objeto de la contribución, excede los límites de la interpretación judicial estricta, al mutar los elementos de la mecánica para calcular la contribución fiscal, pues como expresado la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la citada contradicción de criterios **contradicción de tesis 34/2001**, la autoridad jurisdiccional, no puede en manera alguna, aplicar las normas en forma extensiva, empleando una tasa diferente, a la que específicamente se disponga para ese contribuyente en la norma aplicable.⁷

⁶ Contradicción de tesis 37/2021, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 4031, registro digital 30934: “De la tabla inserta se advierte que, al igual que el numeral vigente para dos mil veinte, la mecánica establecida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México para dos mil veintiuno, que pretende ser progresiva, contempla valores que no incrementan proporcionalmente y **no se compensa con el factor, ni con la cuota fija**, de suerte que a inmuebles con valores catastrales esencialmente iguales, les corresponda un monto por concepto de impuesto diferente en el que el inmueble con menor valor paga un impuesto mayor.”

⁷ “Contradicción de tesis 34/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Novena Época, Febrero de 2003, página 531, registro digital 17449: “(...) el intérprete, ya sea un particular, la autoridad administrativa o **la autoridad jurisdiccional, no podrán, en manera alguna, aplicar las normas en forma restrictiva o extensiva, ubicando a un gobernado cuya situación de facto no encuadra en el hecho imponible, como sujeto de la respectiva contribución, o siguiendo un diverso procedimiento para determinar la base de ésta, o aplicando una tasa diferente, a la que específicamente se disponga para ese contribuyente en la norma aplicable.**”

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

105. Por otra parte, no se niega la posibilidad de que, en determinados casos, se pueda considerar que dentro de un elemento esencial existan elementos variables como pudieran ser, tratándose de una tarifa progresiva; los límites, las tasas y las cuotas que integran cada rango, los cuales “varían” en cada renglón y para cada grupo de contribuyentes, lo que bien pudiera llevar a contemplar la posibilidad de reparar la mecánica de tributación, eliminando o sustituyendo el vicio que el Pleno de Circuito atribuyó a la cuota.

106. Sin embargo, este argumento resulta poco plausible, pues la divergencia de fórmulas fiscales a que llegaron los Tribunales Colegiados que sustentaron esta determinación, da prueba de que, en el caso, la cuota se trata de un elemento esencial en la tarifa, ya que es indispensable para determinar con exactitud y uniformidad el monto de la contribución. Es decir, el vicio de inconstitucionalidad atribuido a la cuota incide en la totalidad de la mecánica tarifaria. Por eso, su esencialidad, pues sin ella el tributo no puede determinarse en la forma en que fue establecida por el legislador, único facultado constitucionalmente para imponer las cargas contributivas a los gobernados.

107. Bajo las relatadas consideraciones, es inconcuso que la tarifa contenida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y veintidós, se trata de un elemento esencial de tipo cuantitativo, que se encuentra supeditado al principio de legalidad tributaria, y que sólo puede ser objeto de una interpretación estricta, ya que los rangos y valores que la componen, únicamente pueden actuar de manera conjunta en la forma que fue establecida por el legislador. De ahí que la falta de progresividad detectada en la norma tributaria no puede ser reparada por los órganos judiciales para hacer subsistir el tributo.

III. Efectos de la concesión de amparo por la falta de progresividad en los rangos de la tarifa del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

110. Sobre esa base, lo procedente es que al conceder el amparo y protección de la justicia federal en contra del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintiuno y dos mil veintidós, que regula la mecánica de cálculo por violación al principio de proporcionalidad tributaria, ante la ausencia de progresividad en el elemento esencial de la tarifa, los efectos de la concesión deben ser los siguientes:

- 64



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

futuro, hasta en tanto no se reforme la mecánica del tributo o cambie el contenido del artículo referido.

- b) En caso, de haber realizado el pago del tributo, se restituya el total de la suma enterada, pues dicha carga impositiva proviene de la norma declarada inconstitucional que afecta un elemento esencial.

111. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido satisfecha, en el sentido de que en los casos en que se conceda el amparo y protección de la justicia federal en contra de la tarifa del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para los ejercicios fiscales en dos mil veintiuno y dos mil veintidós, por violación al principio de proporcionalidad tributaria, ante la falta de progresividad en los rangos que componen la tabla, el efecto de la protección constitucional debe consistir en que se desincorpore de la esfera jurídica del contribuyente, la obligación de pagar el impuesto correspondiente y se restituya el total de la suma enterada, pues dicha carga impositiva proviene de una norma declarada inconstitucional y que afecta a uno de sus elementos esenciales.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

112. En mérito de las consideraciones anteriores, deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.**

113. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por los Tribunales Segundo, Quinto, Décimo, Decimocuarto, Decimoctavo y Vigésimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** de la **Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos**, y el **Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo** (presidente y ponente); con el voto en contra de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**, quien formula **voto particular**, ante la Secretaria del Pleno, **Mariana Gutiérrez Olalde**, que autoriza y da fe.

Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.
(Firma electrónica)



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Magistrada Silvia Cerón Fernández.
(Firma electrónica)

Magistrado Adriana Leticia Campuzano Gallegos.
(Firma electrónica)

Secretaria de Pleno Mariana Gutiérrez Olalde.
(Firma electrónica)

MARIANA GUTIÉRREZ OLALDE, SECRETARIA ADSCRITA AL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE PLENO REGIONAL EN SESIÓN DE **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, AL RESOLVER LA **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mariana Gutiérrez Olalde
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.41.e8
28/06/24 11:50:42

SIN TEXTO

PJF - Versión Pública

En ese contexto, en la contradicción de tesis 111/2015, resuelta en sesión de diez de junio de dos mil quince, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especificó que la modificación de la tasa o tarifa, por regla general, no afecta el objeto, los sujetos, la base y la época de pago del impuesto, en tanto que la relación que aquéllas guardan con estos elementos esenciales es ordinaria, en virtud de que su cambio no incide en el funcionamiento eficaz del sistema tributario, sino solo en la parte cuantitativa del impuesto, esto es, solo en el monto con el que el causante contribuye al gasto público.

70

Aunque las ejecutorias respectivas resolvieron sobre la inconstitucionalidad de las contribuciones analizadas por violación al principio de legalidad, mientras que en el caso a estudio se trata de una infracción al principio de proporcionalidad, lo cierto es que ilustran sobre cuál podría ser el efecto del amparo en contra de normas tributarias.

"PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, AL NO DEFINIR EL CONCEPTO "VALOR" RESPECTO DE LOS MUEBLES DE BAÑO A QUE SE REFIEREN LAS MATRICES DE CARACTERÍSTICAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." (Registro digital: 165476, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 240/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 290, Tipo: Jurisprudencia)

"IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." (Registro digital: 162126, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 65/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 376, Tipo: Jurisprudencia)

"PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." (Registro digital: 2000421, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 17/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 581, Tipo: Jurisprudencia)

Así lo desprendo, de la tesis de jurisprudencia P./J. 62/98⁹, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: ***“CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.-***

⁹ Registro digital: 195159, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 62/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 11, Tipo: Jurisprudenci

Sin que la suscrita desconozca que en la resolución que se aprobó por mayoría de votos de los señores Magistrados, se especificó que el Máximo Tribunal del País, ha establecido que en materia tributaria, es el Poder Legislativo y no el Judicial, el que cuenta con libertad de configuración respecto de las normas regladoras del sistema, por lo que este último no puede invadir el campo del primero.

Por ende, estimo que no está vedado para el Poder Judicial Federal, establecer en algunos casos, mecanismos que subsanen los vicios de inconstitucionalidad advertidos en la configuración de un tributo, puesto que con ello no se establecerán sus características ni sus elementos esenciales (lo que únicamente corresponde al Poder Legislativo), sino que, utilizando los mismos elementos fijados por el legislador, se armonizará el sistema tributario, eliminando únicamente el vicio de que se trate.



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 248/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Actuación que opino, no resulta prohibida, tan es así, que el Alto Tribunal, ha establecido cómo tributar ante la inconstitucionalidad de diversos gravámenes, cuando éstos adolecen de ilegalidad tributaria, o bien, violen el principio de equidad tributaria, por lo que sí lo ha hecho así, por ejemplo, en el caso de legalidad tributaria, en cuyo caso el legislador no fue preciso o fue omiso en la determinación de algún elemento variable del gravamen, entonces pienso, que por mayoría de razón, también en el caso a estudio se podía fijar por este pleno la forma de tributación, respetando los elementos esenciales impuestos por el legislador, pero armonizando el sistema con el fin de remediar el vicio advertido, sobre todo, porque lejos de sustituirse en el legislador, acataría su voluntad de que se contribuyera al gasto público en los términos mandados por la Constitución.

Respetuosamente

Magistrada Silvia Cerón Fernández.

MARIANA GUTIÉRREZ OLALDE, SECRETARIA ADSCRITA AL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ASUNTO SE TERMINÓ DE ENGROSAR EN LA FECHA EN QUE APARECEN LAS EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS. **CONSTE.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
83012548_4386000033453501017.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Mariana Gutierrez Olalde	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.e8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/05/24 18:50:52 - 14/05/24 12:50:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	13 dc a6 2b 9e 4e 3c 4b 54 50 97 51 ea 00 73 3c 8d d8 99 88 ca 33 e8 07 9b 3f 1d 51 32 25 d4 91 6d cb 8a aa 1b 6a 8e 93 34 aa 55 95 fe 21 fc 80 91 5d 09 54 3e 11 92 c9 2b 73 69 59 50 8f b6 74 3d fe ef ea 15 da 19 37 14 42 db 8e 8e c9 fa 16 b3 14 36 e3 47 b4 a3 e7 56 51 bc 51 c1 2a 35 9b 51 6e f0 1f f9 1c 82 d4 1c 48 86 ce ab 15 99 42 17 cb 9a e4 f7 b8 7b 78 d2 c1 2c 1f d7 fc 88 23 c3 42 0c 07 b1 8c 0d 4b a2 3f ab 87 8c 80 98 9d 99 63 68 63 e5 09 25 67 1a 5a cb 17 14 d1 cb 2c 43 de 5a 51 0c 61 d5 06 87 83 4e 79 1d 02 86 eb e1 4a c0 94 4c 8d c5 21 e5 0e 18 37 34 12 31 38 36 00 c5 45 8a e3 97 66 cf ee 79 88 64 e6 59 b6 5a 22 2b 39 04 2c cc 60 34 e1 ad 3a 4b 0e 9e 48 4b 54 2d 4e 3b 16 8e e8 65 1d c6 66 50 3a 5b bf 59 ae 26 47 57 ee 50 c1 53 45 77 be 1a 6a 23 e0			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/05/24 18:50:52 - 14/05/24 12:50:52			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/05/24 18:50:57 - 14/05/24 12:50:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	136873155			
Datos estampillados:	UJh9wD+uvmPbTEnaW8FeQly8Res=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO VILLAGOMEZ GORDILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.26.7b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/05/24 19:00:57 - 14/05/24 13:00:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	88 1e d2 6c 52 84 27 2b a1 d3 78 c4 59 15 ad 2d 7c 17 b7 06 f9 2a 07 3b 1d 22 10 9c 89 10 69 9c b6 99 20 fb 8c 1c 8d 5a 06 6a 6e 42 e1 78 10 a9 c5 fd 4f a1 c5 93 36 c2 03 89 bd c1 40 c4 64 38 6e 2e e4 d8 28 ed 7d bf 31 1a ed f8 01 c4 b1 6c 32 7b b0 9c d8 73 27 bd 11 55 03 f7 26 94 8e e0 59 70 a7 ff bc 50 37 45 1a 5a 86 49 ed 0d 1d 83 0d a0 6f f4 33 66 ed 70 c5 cd 74 a5 bc 6e a1 f4 5b 96 34 39 ff a9 25 c3 5b 88 b8 c3 2b 6d 3f 55 82 c0 75 5a 79 34 5f c8 8e 70 f9 3b d6 b6 ef 4a 3e 24 52 c9 13 42 6f 7c 20 f1 5e b7 e9 87 db e1 4f 5e a4 4f 8f ae 18 8d 30 5c 84 31 59 79 58 46 dd 82 f8 55 e9 7b b1 9f e2 d4 9a 2b ca 9c d0 74 4c e6 d5 59 c0 92 42 b5 3a f3 e6 34 51 70 ef 82 80 a6 d0 96 ea 27 93 63 64 34 aa b0 20 ef 90 fa 0a 85 db 75 f2 df 1f d0 49 ca c6 f3 3a 9b 5b e5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/05/24 19:00:57 - 14/05/24 13:00:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/05/24 19:00:58 - 14/05/24 13:00:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	136883338			
Datos estampillados:	/cFXJ+GdAKX4ExiL2sK4CRkV1ZI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.28.41	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/05/24 19:39:45 - 14/05/24 13:39:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	33 5e 6b cb 5e b6 2b d4 70 a8 96 0d a9 c5 67 e0 10 e7 c6 94 f0 7c b1 01 16 fa 9e 5e f4 4f cf ab 62 2a 2d 77 96 f1 af c8 8b e8 00 77 7d ed 92 0a bf 26 8d 2c c6 be 01 57 fb d6 2a af 35 8c cc 87 67 d6 b8 bb 5f 5c 66 89 c1 7e f5 41 20 67 7c 33 00 09 93 c7 41 bd 3a 30 06 c2 fd c5 a7 a6 ac d4 50 94 60 a3 16 4e d5 49 03 18 b2 65 7d 1d 54 6d a3 0b b1 1d cf 0d 41 5a 08 ed 5d ad 3b 74 67 ee a5 13 54 a4 20 2e 43 2c f4 15 bd 3e 01 ba a8 a9 34 a0 ea 9c d9 18 b2 17 bc 11 16 4b b6 49 81 7f 7f 55 2f f2 7e 4b d0 fd 1a ad 74 cd e7 33 17 7a 84 fa 82 3f a1 9f 10 55 e4 9f 39 6b 9b 0c 50 a4 58 be a0 23 7d 8d 32 3e e1 55 23 f7 47 6c 2a 47 74 d9 ff c4 15 0c 89 a7 79 6b 50 04 8c c0 71 85 01 f7 3e 2d 45 22 67 21 c6 d1 20 51 59 7a 9b b1 26 22 b5 7a e4 f3 4c 14 46 74 a0 1b 4c 97 f1 a1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/05/24 19:39:45 - 14/05/24 13:39:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/05/24 19:39:46 - 14/05/24 13:39:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	136923885			
Datos estampillados:	wZUC/kT3DHslvy/KP0lyuxif+0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SILVIA CERON FERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.35.30.32.31.35.36.33	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/05/24 19:42:22 - 14/05/24 13:42:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	38 dc 06 61 46 12 e3 a6 5d 38 70 b3 5b d4 7d 67 82 6d 29 92 95 f6 7f 9b da 78 0b 64 73 bb ad 2e 0a 18 1d b3 0b 36 52 b9 02 1f a4 1f fc 33 c1 2d 4e b4 69 fa d7 55 1c 9f 56 a6 54 3e 28 50 f6 da 46 da 9d fe 73 cc 8d 10 48 5c cf a3 ee c7 2c a1 5a fe e0 7d 48 80 33 d4 88 34 c3 bd 38 2a a6 55 06 34 fb 1e 2a b7 f8 20 c9 42 24 ab fe 9f 6d ed 6f c5 37 55 87 50 81 26 0b 39 24 17 d2 08 ea a0 c3 87 27 76 91 95 a4 f9 cc 20 86 9b fe 0f 89 a1 54 52 6e 5f c4 84 85 67 ff f4 dd 28 a9 93 50 08 01 d8 18 a7 7b a2 46 4b e8 b4 63 a7 c1 0d bf b7 d7 17 87 d5 fe 40 34 02 d6 4e 8a c8 3b 64 51 08 d1 20 4c c7 09 39 90 56 1f af fa ea 09 fb 9c 41 82 70 58 7c a3 bf 2e 42 f8 28 11 84 5d 99 e0 8c 16 70 a8 c2 bf 0f f8 45 ea 7a bf 75 35 0b 88 7d f1 cb c2 ab bc 7e 4f 1d dd 54 13 44 24 e8 df 54			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/05/24 19:42:06 - 14/05/24 13:42:06			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.32.30.32.35			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/05/24 19:42:24 - 14/05/24 13:42:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	136926411			
Datos estampillados:	B3cqjees9Urv5jw/ep7aqAxAuQE=			

El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la licenciada Mariana Gutiérrez Olalde, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.